

# COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 08 de julio de 2021

Aprobado según Acta No. 021 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: ALBERTO VERGARA MOLANO

Radicación No. 73001-11-02-0001-2018-00103-00

## I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

"...MARLENE RINCÓN DE ROZO, informó que el abogado RODRÍGUEZ SALAZAR, promovió en su contra y en representación de la señora FANNY RINCÓN MEDINA proceso ordinario de pertenencia del cual conoció el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (radicación 2015-0000-70); dijo que las pretensiones de la demanda, las denegó el Juzgado el 3 de noviembre de 2016.

Comentó que la sentencia fue apelada por el abogado JAIME RODRIGUEZ SALAZAR y <u>confirmada</u> por el Superior en decisión del 6 de septiembre de 2017, haciendo tránsito a cosa juzgada ese evento judicial.

Señaló que el abogado RODRIGUEZ SALAZAR, a pesar de conocer las decisiones antes referidas, promovió, el 31 de octubre de 2017, una nueva acción judicial – ordinario de pertenencia – de la cual conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral (radicación 2017-00341).

Agregó que la segunda demanda la sustentó bajo los mismos presupuestos fácticos "...concluyéndose de manera inequívoca que se trata de revivir y debatir un proceso que ya fue estudiado y fallado por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia ...".

Consideró que el abogado RODRIGUEZ SALAZAR, ha actuado de mala fe, de manera irresponsable y temeraria "...por lo que solicito se inicie la investigación disciplinaria correspondiente contra el abogado ....por las presuntas faltas disciplinarias e infracciones al estatuto del ejercicio de la abogacía cometidas en los hechos narrados ....".

# III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

## 3.1. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.900.857, es titular de la Tarjeta Profesional No. 34.908 conforme lo acredita el documento antes señalado.

## 3.2. ANTECEDENTES PROCESALES

Alude a los siguientes aspectos:

# 3.2.1. APERTURA DE PROCESO

Con auto de fecha 12 de febrero de 2018 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente al abogado **JAIME HUMBERTO** 

**RODRÍGUEZ SALAZAR** de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

## 3.3. PLIEGO DE CARGOS

El 16 de agosto de 2018, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, en desarrollo de la cual, se profirió pliego de cargos en contra del profesional del derecho **RODRÍGUEZ SALAZAR**, por el presunto quebranto de los deberes señalados en los numerales 1), 5) y 6) del artículo 28 y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el artículo 30 numeral 4) de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

Igualmente, se le llamó a juicio disciplinario por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral **6)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 que lo condujo a quebrantar el numeral 2) del artículo 33 In Fine, esta infracción se endilgó a título de **dolo**.

De otro lado, se convocó a juicio al profesional del derecho **RODRÍGUEZ SALAZAR**, al posiblemente, desconocer el deber señalado en los numerales **5)** y **13)** del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que lo condujo a vulnerar la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **38** de la Ley 1123 de 2007: esta falta se le endilgó a título de **dolo**.

## 3.4. PRUEBAS

Hacen parte del expediente, las siguientes:

# 3.4.1. TESTIMONIALES:

Son las siguientes:

**3.4.1.1. MARLENE RINCÓN DE ROZO.** Amplió la queja ratificándose en los hechos expuestos en el escrito de querella; cuestionó con vehemencia que el abogado RODRIGUEZ SALAZAR hubiese instaurado una nueva demanda en su contra, desconociendo el

hecho real que el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral inicialmente denegó las pretensiones de la demanda y recurrida esa decisión, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, confirmó lo resuelto por la primera instancia.

**3.4.1.2. JAIME RODRDIGUEZ SALAZAR.** En versión libre, informó que la señora FANNY RINCÓN MEDINA le otorgó poder para promover el proceso *ordinario de pertenencia* enunciado en la queja del cual conoció el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral asunto en el que, si bien se denegaron las pretensiones, no se debatió la posesión de su clienta FANNY RINCÓN MEDINA.

Aclaró que si bien, la demanda radicada ante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral y que la que posteriormente se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, guardan similitud frente a los fundamentos fácticos, en la segunda actuación se narraron algunos hechos diferentes y que las pretensiones en el primer asunto estaban encaminadas a la declaración de la sucesión, por lo que no existe cosa juzgada material; pide tener en cuenta que el Juzgado adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, no está concluido.

## 3.4.2. DOCUMENTALES

Está compuesta por las siguientes:

- **3.4.2.1.** Copia de lo actuado al interior del proceso ordinario de pertenencia de FANNY RINCÓN MEDINA contra MARLENE RINCÓN DE ROZO **que se adelantó** en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (radicación 2015-00070-00).
- **3.4.2.2.** Copia de la actuación surtida en el proceso ordinario de pertenencia de FANNY RINCÓN MEDINA contra MARLENE RINCÓN DE ROZO adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral (radicación 2017-00341-00).

# 3.4.3. PRUEBA TÉCNICA

Alude a:

# 3.4.3.1. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se practicó por parte del despacho al proceso ordinario de pertenencia de FANNY RINCÓN MEDINA contra MARLENE RINCÓN DE ROZO que se adelantara en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (radiación 2015-00070-00).

## 3.5. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se programó para el 22 de junio de 2021, previo al inicio de este acto procesal, el profesional del derecho RODRIGUEZ SALAZAR, informó en la misma fecha, la imposibilidad de comparecer a esta audiencia y que siendo consciente de lo dilatado que ha sido la celebración del Juzgamiento, allegaba por escrito sus alegaciones conclusivas a efecto fueran tenidas en cuenta por la Sala al momento de proferir el fallo de instancia.

Se tuvo en cuenta por parte del despacho la solicitud elevada por el investigado y consecuente con ello, ordenó incorporar los alegatos presentados por el abogado RODRIGUEZ SALAZAR e ingresar el expediente al despacho para dictar la sentencia de instancia.

## 3.6. ALEGACIONES DE FONDO:

**3.6.1. DISCIPLINABLE:** Insistió en que los hechos y pretensiones contenidas en las demandas por él presentadas no son similares y que por tal razón, no se puede pregonar que se presentó la figura jurídica de la cosa juzgada "...por cuanto los hechos, pruebas y pretensiones no eran las mismas que fueron decididas tanto en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral como en segunda instancia en el Tribunal Superior de Ibagué..."; dijo que el primer proceso se encaminaba a que se declarara la pertenencia a nombre de la sucesión de LASTENIA MEDINA DE RINCÓN y no a nombre de su cliente FANNY RINCÓN MEDINA. Pidió

a la Sala tener en cuenta las pretensiones de cada una de las demandas para verificar de esta manera que no existe identidad de partes y por lo tanto el cargo endilgado por la Sala no prospera. Consideró que no actuó de mala fe como se señalara en el auto que lo convocó a proceso disciplinario y que, por tal razón, debe dictarse fallo absolutorio.

**3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO.** No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

## 1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

# 2. MARCO TEÓRICO.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de

la responsabilidad del disciplinado.

Pues como dice la norma: "PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado".

Bajo este marco normativo, procede la Sala a adentrarse en el fondo del asunto en estudio, conforme a los cargos que le fueran imputados al profesional del derecho JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR, así:

## 3. PROBLEMA JURÍDICO.

JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR, desconoció el deber impuesto en el numeral 6) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que lo condujo a quebrantar el numeral 2) del artículo 33 In Fine, esta infracción se endilgó a título de dolo.

Probará el despacho si el abogado **RODRÍGUEZ SALAZAR** incurrió en el incumplimiento de los deberes señalados en los numerales **1**), **5**) y **6**) del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el artículo **30** numeral **4**) de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

Probará si el mismo profesional del derecho, desconoció los deberes señalados en los numerales **5)** y **6)** del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 lo cual, lo habría conducido a vulnerar el numeral **1)** del artículo **38** de la Ley 1123 de 2007: esta falta se le endilgó a título de **dolo**.

**4. CARGO PRIMERO** (numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007).

La imputación objetiva endilgada al profesional del derecho RODRÍGUEZ SALAZAR se realizó bajo la modalidad de conducta dolosa, materializada en una presunta falta contra la *recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado*, al promover en contra de la quejosa MARLENY RINCÓN DE ROZO dos veces demanda ordinaria de pertenencia, buscando usucapir el mismo bien inmueble. Dicho comportamiento permitió inferir en el pliego de cargo que su actuación era contraria a derecho.

Tal situación se presentó al interior de los procesos ordinarios de pertenencia promovidos por el abogado JAIME RODRIGUEZ SALAZAR en representación de la señora FANNY RINCÓN MEDINA y contra MARLENE RINCÓN DE ROZO – quejosa -.

## 4.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta contra *la dignidad de la profesión* por parte del disciplinable, que atiende la prueba documental allegada, así:

- **4.1.1.** Poder conferido por la señora FANNY RINCÓN MEDINA al profesional del derecho JAIME RODRIGUEZ SALAZAR para presentar en su favor y para ante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral demanda ordinaria de pertenencia en contra de MARLENE RINCÓN DE ROZO.
- **4.1.2.** Copia de lo actuado al interior del proceso ordinario de pertenencia de FANNY RINCÓN MEDINA contra MARLENE RINCÓN DE ROZO **que se adelantó** en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (radicación 2015-00070-00).
- **4.1.3.** Poder conferido por la señora FANNY RINCÓN MEDINA al abogado JAIME RODRIGUEZ SALAZAR para presentar a su nombre para ante el Juzgado Civil Municipal de Chaparral demanda ordinaria de pertenencia en contra de MARLENE RINCÓN DE ROZO

**4.1.4.** Copia de la actuación surtida en el proceso ordinario de pertenencia de FANNY RINCÓN MEDINA contra MARLENE RINCÓN DE ROZO adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral (radicación 2017-00341-00).

#### 4.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

# 5. VALORACIÓN PROBATORIA

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho RODRÍGUEZ SALAZAR, por promover bajo los mismos presupuestos procesales, dos acciones judiciales - procesos ordinarios de pertenencia – en contra de la misma persona MARLENE RINCÓN DE ROZO, el despacho, estudiara la prueba documental, testimonial y técnica que obra en el expediente.

## **5.1. DOCUMENTAL**

La prueba obrante en el proceso señala que inicialmente en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral se adelantó el proceso ordinario de pertenencia de FANNY RINCÓN MEDINA contra MARLENE RINCÓN DE ROZO (radicación 2015-00070-00).

La pretensión de la demanda se encaminó a que se declarara mediante sentencia, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la sucesión ilíquida de LASTENIA MEDINA DE RINCÓN el inmueble casa lote ubicado en la calle 8 No. 10-30/34/38/40/44 del municipio de Chaparral, distinguido con el folio inmobiliario 355-45463 de la oficina de instrumentos públicos de esa ciudad.

Agotadas las etapas procesales, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral en decisión del 3 de noviembre de 2016, negó las pretensiones de la demanda, señalando que la demandante FANNY RINCÓN MEDINA, no acreditó como lo demanda la ley, el tiempo exigido en la norma para acceder a la pertenencia de ese inmueble y por tal razón, no era viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Recurrida en apelación la sentencia por el apoderado de la demandante – RODRIGUEZ SALAZAR – la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué – la **confirmó** el 6 de septiembre de 2017, señalando que la demandante RINCÓN MEDINA, no acreditó el tiempo exigido para detentar la pertenencia y que además de ello, el Juez de instancia, en la providencia recurrida, omitió, analizar los demás presupuestos exigidos en la ley para declarar la eventual prosperidad de la acción de pertenencia promovida por el disciplinable, sin embargo, resolvió confirmarla bajo los argumentos allí esgrimidos.

Transcurridos 45 días de emitida la sentencia de segunda instancia, el abogado RODRIGUEZ SALAZAR, a pesar de conocer las decisiones del - 3 de noviembre de 2016 y 6 de septiembre de 2017 -, instauró, el 31 de octubre de 2017, **una nueva acción judicial** – proceso verbal de pertenencia – del cual conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral (radicación 2017-00341).

La pretensión principal de esta acción judicial, la fundamentó el abogado RODRIGUEZ SALAZAR, así: ".... Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a mi representada señora FANNY RINCÓN MEDINA por prescripción adquisitiva extraordinaria adquisitiva de dominio por el término sumado y concatenado de más de diez años de posesión el inmueble denominado casa lote ubicado en la calle 8 números 10-30/34/38/40/44 del municipio de Chaparral ..... distinguido con el folio inmobiliario 355-45463 de la oficina de instrumentos públicos de Chaparral Tolima ...sírvase ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina ....".

## **5.2. TESTIMONIAL**.

MARLENE RINCÓN DE ROZO. Amplió la queja ratificándose en los hechos expuestos en el escrito de querella; cuestionó con vehemencia que el abogado RODRIGUEZ SALAZAR hubiese instaurado una nueva demanda en su contra, desconociendo el hecho real que el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral inicialmente denegó las pretensiones de la demanda y recurrida esa decisión, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, confirmó lo resuelto por la primera instancia.

JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR. En versión libre, informó que la señora FANNY RINCÓN MEDINA le otorgó poder para promover el proceso *ordinario de pertenencia* enunciado en la queja del cual conoció el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral asunto en el que, si bien se denegaron las pretensiones, no se debatió la posesión de su clienta FANNY RINCÓN MEDINA.

Aclaró que si bien, las demandas por él presentadas, guardan similitud con relación a los fundamentos fácticos señalados en cada una de ellas, en la segunda, se narraron hechos diferentes; indicó que las pretensiones de la primera demanda estaban encaminadas a la declaratoria de pertenencia del inmueble perseguido en favor de la sucesión de LASTENIA MEDINA DE RINCÓN, por lo que no existe cosa juzgada material; pide tener en cuenta que el Juzgado adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, no está concluido.

## 5.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se practicó por parte del despacho al proceso ordinario de pertenencia de FANNY RINCÓN MEDINA contra MARLENE RINCÓN DE ROZO que se adelantara en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (radiación 2015-00070-00).

Este medio probatorio permitió establecer al despacho la actuación cumplida por el profesional del derecho RODRIGUEZ SALAZAR en esa acción judicial en primera y segunda instancia – ver anexo digital No. 20 -.

El disciplinable adujo como medio defensivo que, si bien era cierto, las demandas ordinarias de pertenencia adelantadas en favor de su cliente FANNY RINCÓN MEDINA contra MARLENE RINCÓN DE ROZO guardaban semejanzas, las mismas, **no eran similares**, por cuanto en la tramitada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral su poderdante, actúa a nombre propio, mientras que en la que se tramitó y decidió en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, actuaba como causahabiente de su señora madre LASTENIA MEDINA DE RINCÓN, lo cual, hace diferente alcance de cada demanda.

Se escuchó el contenido de la audiencia del 6 de septiembre de 2017, mediante la cual, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, y en la misma, esa Corporación, dejó en claro que la señora FANNY RINCÓN MEDINA, no acreditó la calidad de causahabiente de la señora LASTENIA RINCÓN DE ROZO y tampoco, acreditó los demás requisitos previstos en la ley para reconocerle la pertenencia alegada en esa acción judicial.

Con el adelanto de las acciones judiciales por parte del profesional del derecho se pretendía alcanzar la declaración de **pertenencia** en favor de la señora FANNY RINCÓN MEDINA del bien inmueble distinguido con el folio inmobiliario 355-45463.

A pesar de advertir la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué que no era viable por parte de la señora FANNY RINCÓN MEDINA, disputar por *prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio* el citado inmueble, el abogado RODRIGUEZ SALAZAR, en una actuación de mala fe, interpuso nueva demanda en contra de la quejosa MARLENE RINCÓN DE ROZO, pese a conocer de antemano los planteamientos señalados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué que le impedían poner en movimiento nuevamente el aparato judicial, <u>lo hizo</u>, obligando de esta manera a la quejosa a afrontar una nueva acción judicial con las consecuencias descritas en la queja y ampliación.

Entre los **deberes** que le asiste al profesional del derecho en desarrollo de la actividad profesional está el de observar la constitución política y

la ley; conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la Justicia y los fines del Estado, los cuales, pasó por alto el señor abogado, pues a pesar de saber que era impertinente el adelanto de la nueva demanda de pertenencia en contra de la señora RINCÓN DE ROZO, la interpuso, cuidándose en señalar que la cuantía del bien a usucapir era mínima con la finalidad de que el asunto, no le correspondiera nuevamente al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, sino a uno de menor categoría, esto es, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral y de esta manera, adelantar de mala fe el proceso señalado.

Entonces, afectó de esta manera los intereses de la quejosa MARLENE RINCÓN DE ROZO, quien no solamente debió afrontar como demandada en dos instancias la acción de primigenia de pertenencia instaurada por la señora FANNY RINCÓN MEDINA, sino que días después de terminado este proceso – septiembre de 2017 – fue demandada bajo los mismos presupuestos por el abogado JAIME RODRIGUEZ SALAZAR en una acción de la misma naturaleza – proceso verbal de pertenencia – adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral (radicación 2017-00341), persiguiendo usucapir el bien de matrícula inmobiliaria 355-45463.

Todo lo anterior, permite a esta Corporación concluir que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta contra la dignidad de la profesión, toda vez que concurren los elementos **objetivo** y **subjetivo**, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que una actuación de mala fe, promovió en contra de la quejosa una acción judicial, que previamente, había sido resuelta por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral y confirmada por una Sala de decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué

Se incurre en la falta descrita en el artículo 33 numeral 3) de la Ley 1123 de 2007, cuando se promueve una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho; es por ello que esta falta disciplinaria se traduce generalmente en el ámbito de la culpabilidad como una conducta eminentemente dolosa.

El quebranto de la norma merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la disposición concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados. Nótese entonces que el disciplinable determinó con su actuar una vulneración a los deberes profesionales de obrar con dignidad y lealtad en ejercicio de la profesión.

En conclusión, aparece probado que el abogado **RODRIGUEZ SALAZAR** incurrió en la falta endilgada en el pliego de cargos, razón por la cual se declarara su responsabilidad disciplinaria como infractor responsable de la falta señalada en el numera **2)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007.

# **6. CARGO DOS**: (numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007).

La imputación objetiva endilgada al profesional del derecho RODRÍGUEZ SALAZAR se realizó bajo la modalidad de conducta dolosa, materializada en una presunta falta contra la *dignidad de la profesión*, al presentar una demanda ordinaria de pertenencia, desconociendo que las pretensiones allí incluidas, habían sido decididas en primera y segunda instancia <u>en un proceso de la misma naturaleza</u>. Dicho comportamiento permitió inferir que actuaba de *mala fe* en sus actividades profesionales.

Tal situación se presentó al interior de los procesos ordinarios de pertenencia promovidos por el abogado JAIME RODRIGUEZ SALAZAR en representación de la señora FANNY RINCÓN MEDINA y contra MARLENE RINCÓN DE ROZO – quejosa -.

La Sala encuentra que los hechos característicos de este cargo disciplinario, encuadran en la relación de los diferentes elementos comprobados y calificados en la infracción del artículo **33** numeral **2** de la Ley 1223 de 2007, cargo que por su extensión, características,

comprobación y valoración recogen estos hechos, más abstractos y generales y de menor valoración en el contenido de la argumentación lógica que exige por ya haber sido investigados, relacionados y calificados en la falta anterior.

Luego entonces, la Sala incluirá este cargo en el ya estudiado y valorado como falta contra la **dignidad de la profesión** aplicando el **principio de subsunción** y habiendo hecho el respectivo razonamiento jurídico narrado.

En consecuencia, como las pruebas aportadas al diligenciamiento conducen a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad del abogado RODRIGUEZ SALAZAR, se le sancionará disciplinariamente como autor responsable de la falta tipificada en el artículo **30** numeral **4)** de la Ley 1123 de 2007, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el disciplinable a título de dolo. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

# **7. CARGO TRES**: (numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007).

Este cargo se infligió a título de dolo al abogado RODRIGUEZ SALAZAR, al verificar el despacho que, a pesar de saber que mediaba una sentencia, debidamente ejecutoriada al interior del proceso ordinario de pertenencia de FANNY RINCÓN MEDINA contra MARLENE RINCÓN DE ROZO que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, instauró en contra de la querellante una nueva demanda, coincidente en *identidad de partes, objeto* y *pretensiones*.

La Sala encuentra que los hechos característicos de este cargo disciplinario, al igual que el anterior, encuadran en la relación de los diferentes elementos comprobados y calificados en la infracción del artículo **33** numeral 2 de la Ley 1223 de 2007, cargo que por su extensión, características, comprobación y valoración recogen estos hechos, más abstractos y generales y de menor valoración en el

contenido de la argumentación lógica que exige por ya haber sido investigados, relacionados y calificados en la falta anterior.

Luego entonces, la Sala incluirá este cargo en el ya estudiado y valorado como falta contra el deber de prevenir litigios innecesarios aplicando el *principio de subsunción* y habiendo hecho el respectivo razonamiento jurídico narrado.

En consecuencia, como las pruebas aportadas al diligenciamiento conducen a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad del abogado RODRIGUEZ SALAZAR, se le sancionará disciplinariamente como autor responsable de la falta tipificada en el artículo **38** numeral **1)** de la Ley 1123 de 2007, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el disciplinable a título de dolo. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

.

# 8. SANCIÓN

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la

concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que, los cargos formulados contra el abogado **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR**, por la incursión en las faltas consagrada en los artículos: **33** numeral **2)**; **30** numeral **4)** y **38** numeral **1** de la ley 1123 de 2007, son de aquellas conductas, que, le hacen daño a la sociedad y desprestigian la profesión de abogado, que exige el deber de actuar de buena fe en la gestión de los asuntos puestos a su consideración, dado que su actuación responde a la necesidad de representar intereses ajenos de personas en muchos casos, legas en conocimientos en derecho.

Por manera que, ha de sancionarse al abogado, atendiendo el principio de *necesidad*, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de *proporcionalidad*, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho **RODRÍGUEZ SALAZAR** por el desconocimiento del deber

impuestos en el numeral **6)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 que lo condujo a quebrantar el numeral **2)** del artículo **33** In Fine, esta infracción se endilgó a título de **dolo**; también se le sancionará por el desconocimiento de los deberes descritos en los numerales **1**, **5)** y **6)** del artículo 28 que lo condujo al quebranto de la norma señalada en el artículo **30** numeral **4)** de la Ley 1123 de 2007 e igualmente se le sancionará por desconocer los deberes contenidos en los numerales **5)** y **13)** que con conllevó a incursionar en la falta señalada en el numeral **1)** del artículo **38** de la Ley 1123 de 2007.

Por lo tanto, se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** de **CUATRO (4)** meses en el ejercicio profesional como quedará reflejado en la parte resolutiva de este pronunciamiento.

La simetría señalada, se adopta teniendo en cuenta que el profesional del derecho **JAIME RODRÍGUEZ SALAZAR**, afectó de manera grave la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la dignidad de la profesión, observando así mismo, mala fe en las actuaciones profesionales.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.900.857, titular de la Tarjeta Profesional No. 34.908 de las faltas descritas en los artículos: **33** numeral **2**); **30** numeral **4**); y **38** numeral **1**) de la Ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior se impone como sanción a al abogado **JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR** la sanción de **SUSPENSIÓN** de **CUATRO** (4) **MESES** en el ejercicio profesional.

**TERCERO.** Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO.** En caso de no ser impugnada esta decisión consúltese ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

# **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO** 

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA** 

Secretario